



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**AL434-2023**

**Radicación n.º 95514**

**Acta 3**

Bogotá, D. C., uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Corte el recurso de reposición que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** interpuso contra el auto CSJ AL5461-2022 que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **ROSALBA RODRÍGUEZ BOADA** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y la recurrente.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante el proveído impugnado, esta Sala inadmitió el

recurso extraordinario de casación que Colpensiones formuló contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 2 de agosto de 2021, al considerar que carece de interés económico para recurrir.

Contra la anterior decisión, Colpensiones presentó recurso de reposición para que la *«decisión allí contenida sea revocada y en subsidio se profiera otra mediante la cual deje sin efectos la nulidad indebidamente decretada, se admita el recurso extraordinario de casación y se continúe con su trámite»*.

En tal sentido, explicó que sí le asiste interés económico *«cuantificable para recurrir en casación, no obstante, la orden inicial fue de carácter eminentemente declarativa, la misma acarrea el reconocimiento de una prestación pensional en el corto plazo y, en tal sentido, el petitum del presente recurso está llamado a prosperar»*, por cuanto éste *«implica una futura prestación que será asumida por mi mandante con los subsidios implícitos de este régimen, la afectación por el aumento del pasivo pensional (retorno de personas próximas a pensionarse) en contravía de la prestación de los afiliados activos en edad productiva y la falta de equivalencia de aportes»*, sino que, por el contrario, deben analizarse las incidencias económicas eventuales y determinables, que para el caso de marras serían las prestaciones económicas que se generarían a favor de la demandante y a su cargo, las cuales deben servir de baremo para determinar el agravio económico.

Para tal efecto, manifestó que el fundamento de dicho proveído es que *«el auto impugnado pone en peligro la sostenibilidad financiera del sistema pensional al impactar directa y sustancialmente los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que implica que dentro del sub-judice exista suficiente interés jurídico para recurrir en casación»*. Asimismo, alegó ser *«evidente que los traslados masivos de régimen quebrantan el principio sostenibilidad financiera al desmantelar, de un tajo, la planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional»*.

A lo anterior, reiteró que, la providencia impugnada vulneró el principio de sostenibilidad financiera, al poner *«en grave riesgo la pensión de los colombianos que han realizado aportes al régimen de prima media a lo largo de toda su vida laboral»*; en razón que, *«es evidente que quienes pretenden la ineficacia del traslado son, por regla general, aquellas personas que se encuentran próximas a pensionarse y se les ha negado su traslado por faltarle menos de 10 años para acceder al reconocimiento»*; de lo que se tendría, tal situación es desencadenada porque, *«de prosperar las demandas presentadas en tal sentido el sistema colapsará, pues el impacto fiscal en la nación sería de más de 30 billones de pesos»*.

Cumplido el trámite previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, se recibió memorial por parte de Colfondos S.A., en el cual descurre el traslado.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar. En el presente caso, la decisión judicial controvertida se notificó por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022, y el recurso se interpuso el 15 de igual mes y año; por lo que, el recurso fue presentado oportunamente.

Ahora bien, para resolver, la Sala reitera que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; (ii) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios, y (iii) acredite el interés para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que el mismo está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la demandada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el accionante, se define con las pretensiones que se le negaron o se revocaron en segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación

con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En el *sub judice*, se estructuran los dos primeros requisitos en comento, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y la recurrente presentó dicho medio de impugnación oportunamente y acreditó la legitimación adjetiva.

En aras de determinar el interés económico para recurrir, se tiene que por sentencia de 7 de abril de 2020 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado que efectuó el actor el 20 de diciembre de 2000 del Régimen de Prima con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A., siendo válida la afiliación que se había generado de tiempo atrás ante Colpensiones, en consecuencia, ordenó que Porvenir S.A. procediera a trasladar el saldo que existe en la cuenta individual del demandante para ante Colpensiones, asimismo, estableció a Colfondos S.A., AFP Skandia y Porvenir S.A. que devuelvan a Colpensiones con cargo a sus propios recursos, el valor de las comisiones y cuotas de administración que cobraron, así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros provisionales que descontaron durante el periodo de la afiliación, aceptando Colpensiones el retorno de la actora, sin solución de continuidad. Decisión que fue impugnada por las partes demandadas.

Al conocer del trámite de segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de ese Distrito con sentencia de 2 de agosto de 2021:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Rosalba Rodríguez Boada contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., hoy Skandia, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., salvo el 3º que se modifica, que para mayor comprensión queda así:

**3º CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a que efectúe el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora **ROSALBA RODRÍGUEZ BOADA**, con sus correspondientes rendimientos financieros, para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**CONDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.** a restituir a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor del bono pensional, en el evento de que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual **ROSALBA RODRÍGUEZ BOADA** y que tenía como fecha de redención normal el 05-05- 2020, debidamente indexado; última suma que se hará con cargo a sus propios recursos. A su vez, y en caso de que el bono pensional no haya sido pagado a la **AFP**, se ordena **COMUNICAR** a la **OBP** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** la presente decisión, para que obre de conformidad con esta decisión; así como también a Ecopetrol S.A. y Hospital Militar Central, quienes son cuota partistas del bono que liquidó la OBP.

[...]

En este sentido, se advierte que el *ad quem* le impuso a Colpensiones una obligación de hacer que no suscita un detrimento patrimonial o económico para la administradora del RPMPD.

Asimismo, es del caso advertir que si bien la recurrente sustenta el recurso frente al detrimento económico por

traslados masivos, el menoscabo de la sostenibilidad financiera del sistema y la posible condena al reconocimiento de una pensión, se refiere a situaciones hipotéticas e inciertas, lo que conlleva un valor estimado, mas no una verdadera afectación en concreto, por lo que no puede integrar el valor del interés jurídico para recurrir, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

En estas precisas circunstancias, no es procedente conceder el recurso extraordinario al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la recurrente, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL 4526-2022, AL2183-2017, AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros), cosa que no se cumple en el proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación únicamente tiene a su cargo las obligaciones de recibir sumas de dinero provenientes del RAIS y de activar la vinculación de la accionante al RPMPD, ello no constituye agravio alguno, de modo que carece de interés económico para recurrir.

Por tales motivos, no se repondrá el proveído CSJ AL5461-2022.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto CSJ AL5461-2022 de 26 de octubre de 2022, a través del cual se inadmitió el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió el 2 de agosto de 2021 que **ROSALBA RODRÍGUEZ BOADA** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y la recurrente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala





**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de marzo de 2023**, a las 8:00 a.m.  
se notifica por anotación en Estado n.° **036** la  
providencia proferida el **1 de febrero de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **17 de marzo de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el **1 de  
febrero de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_